



OFICIO: PC/CPCP/1180/2017

Guadalajara, Jalisco, a 02 de diciembre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1350/2017

Resolución

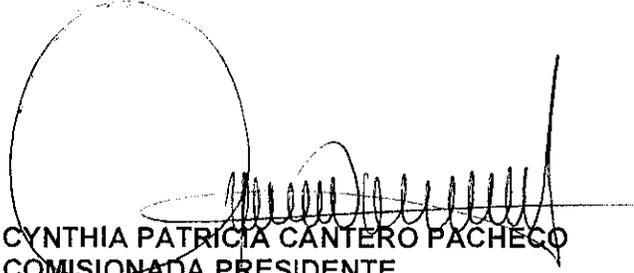
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

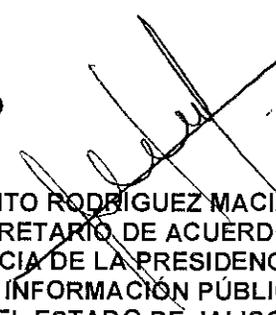
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Al presente se anexa copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en Sesión Ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2017.

www.ital.org.mx

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

1350/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

23 de octubre de 2017

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

**02 de diciembre de
2017**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...no me dieron lo que solicité..."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Proporcionó la información solicitada
a través de informe en alcance.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso
conforme a lo señalado en el
considerando VII de la resolución, se
ordena archivar el expediente como
asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1350/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO



RECURSO DE REVISIÓN: 1350/2017.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

- - -V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1350/2017, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; y,

RESULTANDO:

1.- El día 20 veinte de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04170617, a través de la cual se requirió lo siguiente:

Solicito fundamento, procedimiento y requisitos para que una persona que labora en el ayuntamiento por contrato pase a ser de base, o por nombramiento

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente **UT 2710/2017** y mediante oficio sin número, emitió respuesta el 27 veintisiete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, en sentido **AFIRMATIVA**, bajo los siguientes términos:

“...
Para efecto de obtener la información solicitada, se requirió a la siguiente área:

- Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental
- Dirección de Recursos Humanos

La respuesta fue la siguiente:

Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental:

“...se señala que el referido procedimiento y requisitos se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:

“Artículo 7.- Los servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue con nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida, será sujeto de responsabilidad penal y administración, en los términos de la legislación de la materia.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para hacer efectivo el nombramiento definitivo, se deberá acreditar lo siguiente:

- I. Que permanezca la actividad para la que fue contratado el servidor público;
- II. Que exista suficiencia presupuestal; y
- III. Que la pieza laboral esté vacante.

El derecho obtenido en los términos señalados en los párrafos anteriores, deberá hacerse efectivo a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.” (SIC)

Por lo que con la finalidad de mejor proveer a lo peticionado y como una buena práctica de Transparencia, se le señala que la Ley de referencia se encuentra pública en la siguiente liga, la cual dejó para su consulta:

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

Dirección de Recursos Humanos:

...
...se señala que el referido procedimiento y requisitos se encuentra regulado en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala:

"Artículo 7.- Los servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue con nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida, será sujeto de responsabilidad penal y administración, en los términos de la legislación de la materia.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para hacer efectivo el nombramiento definitivo, se deberá acreditar lo siguiente:

IV. *Que permanezca la actividad para la que fue contratado el servidor público;*

V. *Que exista suficiencia presupuestal; y*

VI. *Que la pieza laboral esté vacante.*

El derecho obtenido en los términos señalados en los párrafos anteriores, deberá hacerse efectivo a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco." (SIC)

Por lo que con la finalidad de mejor proveer a lo peticionado y como una buena práctica de Transparencia, se le señala que la Ley de referencia se encuentra pública en la siguiente liga, la cual dejó para su consulta:

<http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

...

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 16 dieciséis de octubre del año en curso, declarando de manera esencial:

"no se atendió mi solicitud, no me dieron lo que solicité, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

4.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número 1350/2017, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1350/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO



De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1023/2017 en fecha 24 veinticuatro de octubre del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 30 treinta del mes de octubre de la presente anualidad, oficio sin número signado por **C. Otoniel Varas de Valdez** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 12 doce copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

Lo **infundado** del agravio deviene de dos razones fundamentales, la primera consistente en que si se atendió su solicitud a la que recayó una respuesta en términos de los artículos 84 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y la segunda, que resulta del hecho que se entregó la totalidad de la información solicitada.

...

Como conclusión, **atendimos** la solicitud de información mediante el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la ley de la materia, para lo cual se exhiben las constancias necesarias para su acreditación, resultando así infundada esta parte del agravio.

...

Por lo antes expuesto, en esta serie de preguntas y respuestas concluimos lo siguiente:

-LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SÍ FUE ATENDIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE JALISCO PORQUE SE LE DIO EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

-EL SENTIDO AFIRMATIVO FUE EL ADECUADO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EXISTENTE ADEMÁS DE LA UTILIZACIÓN DE OTROS MEDIOS O MEDIDAS PARA DAR CONTESTACIÓN A LO PETICIONADO.

-LA INFORMACIÓN ENTREGADA CORRESPONDE CON LA SOLICITADA, AL PROPORCIONARSE FUNDAMENTO, REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO.

..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 31 treinta y uno del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el ahora recurrente, el día 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 14 del mes de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente **no realizó manifestaciones**, mismas que fueron requeridas mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

9.- Por otro lado, el día 21 veintiuno de noviembre se tuvo por recibido correo electrónico del sujeto obligado, a través del cual rindió informe en alcance mediante oficio DT-239/2017 de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, a través del cual manifestó lo siguiente:

"...

1.- El Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, realizó una buena práctica ante una petición que no es solicitud de información pública, con la finalidad de atender al ciudadano, puesto.

que de la misma podemos advertir que el desea un pronunciamiento jurídico-administrativo respecto de un supuesto hipotético planteado por él mismo.

La petición no plantea la obtención de información pública en cualquiera que fuera su modalidad (...), sino que el área competente emita un pronunciamiento a un planteamiento hipotético de la que parte el Ciudadano.

2.- No obstante lo anterior la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental y la Dirección de Recursos Humanos, remiten un oficio en alcance al informe justificado, a través del cual señalan que con la finalidad de brindar una mejor respuesta al ciudadano explican lo siguiente:

"Que de conformidad con lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se establece un procedimiento ni requisitos específicos para realizar el otorgamiento de base al personal que ha laborado bajo la modalidad de honorarios asimilados a sueldos y salarios.

En el caso de cambio de modalidad de honorarios supernumerarios, se establece que no existe procedimiento alguno para tal efecto, ello es así porque la Ley es omisa en señalar dicha situación." (sic)

Dicho lo anterior y con la finalidad de brindar certeza al ciudadano de la atención, trámite y respuesta tanto de la solicitud de información como dentro del presente recurso de revisión se remite información adicional remitida por la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental y de la Dirección de Recursos Humanos, a fin de satisfacer las pretensiones del recurrente.

..."

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 16 dieciséis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta el día 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurrente

RECURSO DE REVISIÓN: 1350/2017.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO



contó con 15 quince días para interponer el presente recurso de revisión, entonces pues el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al 29 veintinueve de septiembre, y 12 doce de octubre del presente año, por lo que el recurso fue interpuesto oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que la entrega de información no corresponde a lo solicitado; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir la materia del presente recurso como podrá observarse a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir el fundamento, procedimiento y requisitos para que una persona que labora en el Ayuntamiento por contrato pase a ser de base, o por nombramiento.

Por su parte, el sujeto obligado respondió a la solicitud, argumentando que a través de las áreas de Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental y la Dirección de Recursos Humanos, hizo del conocimiento del recurrente que la información solicitada se encuentra regulada en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Los servidores públicos con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue con nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo y no tenga la capacidad requerida, será sujeto de responsabilidad penal y administración, en los términos de la legislación de la materia.

Además de lo previsto en el párrafo anterior, para hacer efectivo el nombramiento definitivo, se deberá acreditar lo siguiente:

VII. Que permanezca la actividad para la que fue contratado el servidor público;

VIII. Que exista suficiencia presupuestal; y

IX. Que la pieza laboral esté vacante.

El derecho obtenido en los términos señalados en los párrafos anteriores, deberá hacerse efectivo a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera."

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el recurso de revisión que hoy nos ocupa, manifestando que no se le entregó la información solicitada.

En este sentido, el sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó que se proporcionó la información existente, así como que la solicitud de información fue atendida dado que se le dio el trámite establecido en el procedimiento de acceso a la información pública.

Luego entonces, el sujeto obligado remitió a este Instituto informe en alcance, en el cual a través de buenas prácticas y con la finalidad de atender al ciudadano nuevamente giró oficio a la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental así como la Dirección de Recursos Humanos, a efecto de que emitieran un pronunciamiento al planteamiento hipotético realizado por el ciudadano.

En este sentido, dichas áreas remitieron un oficio en alcance al informe justificado, a través del cual señalan que de conformidad con lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se establece un procedimiento ni requisitos específicos para realizar el otorgamiento de base al personal que ha laborado bajo la modalidad de honorarios asimilados a sueldos y salarios.

Asimismo, manifestaron que en el caso de cambio de modalidad de honorarios a supernumerios, se establece que no existe procedimiento alguno para tal efecto, ello es así porque la Ley es omisa en señalar dicha situación.

Aunado a lo anterior, se hizo hincapié en que durante la administración actual del sujeto obligado no se ha entregado base alguna, por lo que las contrataciones se realizan bajo dos modalidades, contratos asimilados a sueldos y salarios y supernumerario sujeto a una temporalidad, de conformidad con el artículo 3 fracción II inciso b) numeral 3° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuya naturaleza legal es diferente a la de base; sin embargo y en el caso de que el personal supernumerario pueda acceder a una base, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 7 de la Ley citada anteriormente, mismo que fue transcrito en párrafos anteriores, por lo que el requisito para obtener dicha base es que se encuentren en servicio por tres años y medio o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.

En este sentido, el procedimiento consiste en que una vez que se detecta esta situación deberá de asignarse plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Por otro lado, se tiene que el sujeto obligado adjuntó a su informe en alcance la captura de pantalla a través de la cual hace constar que envió correo electrónico al recurrente, notificándolo de la información descrita anteriormente.

Por lo anterior se tiene que el sujeto obligado atendió adecuadamente la solicitud de información, fundando, motivando y justificando la inexistencia de la información peticionada.

Cabe mencionar que mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año en curso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

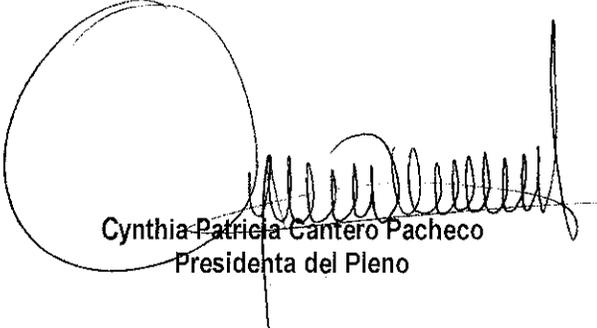
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

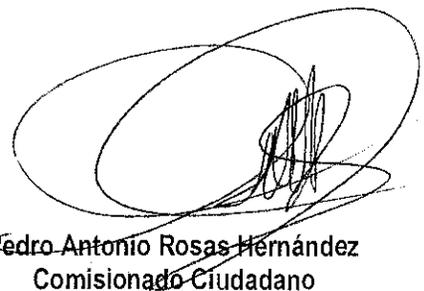
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1350/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 02 dos de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete.
MSNVG/KSSC.